

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de noviembre de 2022 a las 14:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 15 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2651
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	YESICA ALEXANDRA CASTRILLÓN AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01142-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de YESICA ALEXANDRA CASTRILLÓN AGUDELO, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$25.290.393,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1036611456 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.820.587,00)**, por concepto de intereses de plazo, más los intereses de mora liquidados sobre el capital demandado, causados desde 27 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd158b96d4173cf2e54565db0835a606020e2526564af277c984dd5512c93e87**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de noviembre de 2022 a las 16:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 15 de noviembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2652
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JUAN RAFAEL PÉREZ GIL
Radicado	05001-40-03-009-2022-01143-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JUAN RAFAEL PÉREZ GIL, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHO PESOS M.L. (\$20.743.008,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 657056180 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora liquidados sobre el capital demandado, causados desde 13 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337951e3a74d62db0c3dd3e769a9db708d217c05ac379db5d7ff9ca473ed97a7**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre de 2022 a las 9:24 horas.
Medellín, 15 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2655
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H.
Demandado	RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01110-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H. contra RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con los inmuebles ubicados en la Carrera 22 # 16-04, Parcelas 0056, 0081 y 0112, de la Parcelaria Mirador del Poblado P.H. de Medellín:

PARCELA 0056

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Abril 2022	\$934.388,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$934.388,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$934.388,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$934.388,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$934.388,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$934.388,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$934.388,00	01 Noviembre 2022

PARCELA 0081

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Abril 2022	\$963.920,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$954.388,00	01 Junio 2022

Junio 2022	\$957.988,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$966.388,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$957.988,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$954.388,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$954.388,00	01 Noviembre 2022

PARCELA 0112

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Abril 2022	\$934.388,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$934.388,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$934.388,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$934.388,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$934.388,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$934.388,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$934.388,00	01 Noviembre 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407204e6ca44877727b0397d50543aa7254200c24fd716ee191c73131e8c2257**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de noviembre de 2022, a las 13:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ, identificado con T.P. 324.686 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2650
Radicado	05001-40-03-009-2022-01141-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	HS EXCAVACIONES S.A.S.
Demandado	CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad demandada CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., para que en el término de diez (10) días pague a favor de la sociedad HS EXCAVACIONES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

A.- NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$9.582.511,00), por concepto de capital adeudado por la factura electrónica de venta No FE261, más los intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.941.257,00), por concepto de capital adeudado por la factura electrónica de venta No FE264, más los intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C.- TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. (\$3.398.106,00), por concepto de capital adeudado por la factura electrónica de venta No FE289, más los intereses moratorios causados desde el 03 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de diez (10) días para pagar las obligaciones.

TERCERO: Advertir a la sociedad demandada CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., que si no paga las sumas indicadas en los literales A., B. y C. del presente auto, ni contesta la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que condenará al pago del monto reclamado por la sociedad HS EXCAVACIONES S.A.S., a través de apoderado judicial.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.216.718.204 y T.P. 324.686 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a49d1f667750a538eec73e0ae48e7e1978aa79d0e2d26bae04bd615247ea7**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en reforma a la demanda fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 8 de noviembre de 2022 a las 15:11 horas. A Despacho para decidir.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2671
Radicado	05001-40-03-009- 2022-00538 -00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA LILIAN ARCILA MONTOYA
Demandados	ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ
Decisión	Admite reforma a la demanda

Mediante memorial presentado el 8 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la reforma a la demanda con el fin de adicionar y actualizar hechos y pretensiones:

“1. Se agrega en el acápite de los HECHOS el numeral QUINTO el cual menciona “A la fecha de la presentación de la demanda, la arrendataria no ha desocupado el inmueble, por tanto, el contrato de arrendamiento continúa vigente en su ejecución.”

2. Se agrega en el acápite de las PETICIONES los literales c) cánones que se causen en el transcurso del proceso y d) Intereses de mora sobre los cánones causados durante el proceso.

3. Se actualiza el valor que se adeuda por concepto de cánones de arrendamiento a la fecha de presentación de la reforma de la demanda.”

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**

SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la señora **MARIA LILIAN ARCILA MONTOYA**, en contra de los señores **ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ** y **FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ**, en el sentido de agregar en el acápite de HECHOS, el numeral QUINTO, en el acápite de PETICIONES, los literales c) y d) y actualización de la deuda a la fecha de presentación de la reforma a la demanda; en consecuencia, se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Z) DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$280.200,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

AA) DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$280.200,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

AB) DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$280.200,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

AC) DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$280.200,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

AD) DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$280.200,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el

06 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

AE) DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$280.200,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

AF) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia; con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso. (Artículos 88 y 431 Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados **ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ** y **FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ**, preferiblemente de manera virtual en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., de manera conjunta y simultánea con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022.

TERCERO: Los demás incisos y numerales de la providencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de noviembre de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

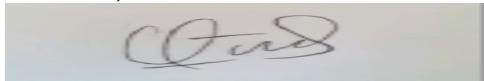
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5072bf6b8e8a6cce31735599f4b440580175a10a16f6cf267ce33f0383f2fc4a**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre de 2022 a las 14:42 horas.
Medellín, 15 de noviembre 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3570
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE SANTHOMAS P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00959 00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; con el fin de que el Juzgado de Ejecución Competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

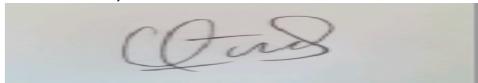
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1026fb6ac6cfdc5eeb533fd3bdea56a437909f2f17441495e000f364b582bd25**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de noviembre de 2022, a las 9:01 horas.
Medellín, 15 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2654
Radicado	05001-40-03-009-2022-01094-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO
Demandado	OLGA LUCÍA DELGADO ARANGO YESICA MARÍA DELGADO ARANGO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO contra OLGA LUCÍA DELGADO ARANGO y YESICA MARÍA DELGADO ARANGO.

El Despacho mediante auto del 02 de noviembre de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que no se aportó la primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura de hipoteca No. 986 del 18 de febrero de 2021 de la Notaría 18 de Medellín, por cuanto la copia aportada carece de dicha constancia la cual debe ser expedida por la notaría conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970; por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO contra OLGA LUCÍA DELGADO ARANGO y YESICA MARÍA DELGADO ARANGO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e228270d5073cbe8c0fe7e9bf77108f1614f36f7f097e6db7ed16e739b302e**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre de 2022 a las 9:55 horas.
Medellín, 15 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2672
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01020-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago parcial de la obligación, el Despacho accederá a la misma por encontrarlo procedente ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO ESCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se devolver el Despacho Comisorio No. 229 del 26 de octubre de 2022 en el estado en que se encuentre y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 26 de octubre de 2022.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 26 de octubre de 2022

y al Despacho Comisorio No. 229 del 26 de octubre de 2022, con relación al vehículo con placas LCU777 propiedad del demandado WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 16 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5f06123d2a256ba4b0a96d146115b1af46c0222fc497a21b241903b238a9a8**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	2687
Radicado	05001-40-03-009-2022-00527-00
Proceso	VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandantes.	ADRIANA MARÍA BEDOYA BOTERO
Demandado	MARTHA ELENA BLANDON BEDOYA
Decisión:	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación del litisconsorte necesaria FABIOLA AGUDELO DE CHICA, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 8 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que, lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo, de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial, proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de noviembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66472c4d9ce478a8e3b380a1905a3ad72d3777b576ed1d54898aeb317a37638f**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que se tomó nota al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de noviembre de 2022 a las 14:52 horas.

Medellín, 15 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2653
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00601-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CASA SANA S.A.S. JOSÉ MARÍA ESTRADA MEZA YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir y coadyuvado por la apoderada de la parte demandada; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CASA SANA S.A.S., JOSÉ MARÍA ESTRADA MEZA y YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-629243 de propiedad del demandado JOSÉ MARÍA ESTRADA MEZA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 001 del 22 de enero de 2022 en el estado en que se encuentre y suspender la diligencia de secuestro encomendada en caso de no haberla practicado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-629243 de propiedad de la demandada YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, comunicándole sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación e informándoles que a la sociedad demandada CASA SANA S.A.S., no le correspondió ningún remanente dentro del proceso ya que no se decretaron medidas cautelares en su contra.

QUINTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA DE MEDELLÍN, comunicándole la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en el numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, remitiendo los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7222ac03e1cc21546b54f13803cc7fc82ba5dc34bcf082fa2c7ec5867e7df53a**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3564
Radicado	05001-40-03-009-2022-01141-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	HS EXCAVACIONES S.A.S.
Demandado	CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Decisión	FIJA CAUCIÓN

De conformidad con el artículo 421 en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de \$2.300.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b15981c07e36b8e163a265690dea469baac236a570ed76aa683dfa3f8d5c1a**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3565
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	YESICA ALEXANDRA CASTRILLÓN AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01142-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDAS Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada YESICA ALEXANDRA CASTRILLÓN AGUDELO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la Eps Suramericana S.A., para que informen los datos del empleador de la demandada, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase los oficios ordenados en los incisos que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab931db81d923e096e442b8e1f33ba72738f23955631bde7bba41a2f44193f61**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3566
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JUAN RAFAEL PÉREZ GIL
Radicado	05001-40-03-009-2022-01143-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JUAN RAFAEL PÉREZ GIL, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3560b06d86d8d23ca4cc5c83bf0e8e346c4c1ed149cd20e93d043112dec8cb**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de noviembre de 2022 a las 11:50 horas.
Medellín, 03 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2583
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA JAQUELINE TORO OCAMPO
Demandado	LINA MARÍA MOLINA GALVIS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01101-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARÍA JAQUELINE TORO OCAMPO en contra de LINA MARÍA MOLINA GALVIS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el título valor-letra de cambio objeto de este proceso, debidamente suscrita en señal de aceptación por la demandada LINA MARÍA MOLINA GALVIS, toda vez que el documento aportado carece de dicho requisito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 04 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4061bac103a405badd041000b708de9963a9fb1d4e4597357091e41a02bf55**

Documento generado en 03/11/2022 07:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 10 de noviembre de 2022 a las 16:00 horas, a través del correo electrónico institucional.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2690
Radicado	05001 40 03 009 2022 01146 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA
Demandado	CARLOS ARTURO SÁNCHEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurado por el señor JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA en contra del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar la pretensión primera, en el sentido de aclarar el tipo de responsabilidad civil que se pretende (contractual o extracontractual).
3. Conforme a la acción judicial que se pretenda, deberá allegar poder debidamente conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
5. Deberá adecuarse los hechos y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos cual o cuales son los deberes legales o estatutarios transgredidos por el liquidador demandado Carlos Arturo Sánchez.
6. Deberá adecuar la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que asciende la condena pretendida y porque concepto, lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de la misma es una carga de la parte interesada.
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión segunda de la demanda, en consideración al valor de la condena pretendida, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.
8. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando se pretende la indexación del capital.
9. Deberá aclarar y ampliar los hechos de la demanda, que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada, así como los presupuestos configurativos de esta, debiendo señalarse en el sustento fáctico cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable al demandado.
10. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si ha iniciado alguna acción de responsabilidad en contra del liquidador de la sociedad DIVISER S.A.S ante la Superintendencia de Sociedades, en atención a la competencia establecida en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010.

11. El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, así las cosas, deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).
12. Indicará los fundamentos normativos a la clase de responsabilidad que pretenda. (artículo 82 numeral 8 CGP).
13. Acreditar si el poder otorgado por la señora José Luis Gallego Amaya fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
14. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
15. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de El embargo y posterior secuestro de los bienes que se encuentren dentro del establecimiento de comercio Diviser S.A.S solicitada por el extremo activo no resulta procedente, por dos razones, en primer lugar la medida cautelar de embargo no es procedente en esta clase de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G del P, y en segundo lugar el establecimiento de comercio respecto del

cual se deprecia aquélla no es propiedad del demandado; advirtiéndose que al tenor del art. 591 del C. G. del P, el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

16. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico al demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
17. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
18. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de
noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b45916e9bf40a0d8204f00c6aa8dcab29500d04f4488e6c9177ad5a112a873**

Documento generado en 15/11/2022 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 10 de noviembre de 2022 a las 14:16 horas, a través del correo electrónico institucional.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2689
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022- 01145- 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
Demandante	LILIANA IVANNOVA MENDOZA CASTAÑEDA
Demandado	NUVIA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS Y LUIS FERNANDO GARCÍA GRISALES
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)** instaurada por la señora **LILIANA IVANNOVA MENDOZA CASTAÑEDA**, en contra de los señores **NUVIA PATRICIA RODRÍGUEZ VARGAS** y **LUIS FERNANDO GARCÍA GRISALES**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar la demanda en el sentido de indicar el tipo de proceso que pretende derivado del incumplimiento del contrato, si la resolución o el cumplimiento, de cara a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.

- 2.** Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de la demandante, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.** Deberá aportar el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes objeto de contrato de leasing, toda vez que no se aportó con la demanda.
- 4.** Aclarar hechos y pretensiones, respecto al incumplimiento del contrato de leasing, toda vez, que en los hechos manifiesta que los demandados a la fecha adeudan unas cuotas pactadas y la cláusula penal y en las pretensiones sólo solicita el pago de la cláusula penal.
- 5.** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el whatsApp informado para la notificación de los demandados es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- 6.** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 7.** Deberá aclarar porque se acude a la vía declarativa a sabiendas que la cláusula penal se encuentra pactada fue pactada por las partes de manera libre y voluntaria con el único propósito de sancionar el incumplimiento, lo que quiere decir que se pactó sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil, haciéndose exigible la pena por el simple retardo a las obligaciones pactadas en el contrato, prestando mérito ejecutivo sin necesidad de una providencia judicial que declare el incumplimiento.
- 8.** Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con los demandados,

advirtiéndose que, la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de los demandados, solicitada por el extremo activo, no resulta procedente en esta clase de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

9. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico al demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de noviembre de 2022 a las 8
a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cd1cac5a052e1ddf50976ead55889bccdd57c7907b049b3f7d670d3a9436a**

Documento generado en 15/11/2022 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN SEBASTIAN ANDRÉS RAMÍREZ ALVAREZ, identificado con T.P. 334.032 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 15 de noviembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2649
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	RENSON ALCIDES RODRÍGUEZ MONOGA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01140-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO W S.A. contra RENSON ALCIDES RODRÍGUEZ MONOGA, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$42.794.724,00), por concepto de saldo capital adeudado, contenido en el pagaré que ampara la obligación 501001059 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN ANDRÉS RAMÍREZ ALVAREZ, identificado con C.C. 1.143.852.120 y T.P. 334.032 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc797c2a4d0371a2f1036fe3a5b63420ffb1441a9d36dacab28108a7c65bfae**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>